

RESOLUCION de 31 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Canchuela», tramo primero, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba (V.P. 019/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Canchuela», tramo primero, desde el Cortijo Gorgoja hasta el vado de la Canchuela, en el río Guadalquivir, excepto los subtramos que discurren en el término municipal de Carcabuey (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de febrero de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Canchuela», en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 5 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 155 de fecha 13 de septiembre de 2002. En el acta de apeo se recogieron las siguientes alegaciones:

- Don Antonio Ruano Moya considera que la vista aérea no coincide con lo medido en el terreno por los técnicos competentes y que aporta la solicitud del encauzamiento del arroyo y el plano histórico y particional de la Barquera.

- Don Francisco Leiva Macías manifiesta lo mismo que el anterior.

- Don Antonio Ruano Hinojosa manifiesta que no está conforme con el trazado marcado y que el cambio de la vereda de carne se hizo con el consentimiento de las autoridades competentes.

- Don Lázaro Urbano Guzmán manifiesta que está de acuerdo con el trazado reflejado en el plano provisional de deslinde respecto al tramo de vía pecuaria que linda con la parcela de su propiedad.

- Don Juan Delgado Zafra manifiesta que

1. No está de acuerdo con que se deslinde el tramo de la vía pecuaria colindante con su parcela porque el Ayuntamiento le da el mismo tratamiento a los tres solares que componen su parcela, Barriada de Majaneque núms. 58, 60 y 62, que al resto de los solares que integran la zona urbana.

2. La arqueta situada en su parcela, junto al límite sur, estaba en el borde del arroyo; y en la linde noreste junto al camino, existe otra arqueta de riego que indica la proximidad a los terrenos de labranza.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 18 de fecha 7 de febrero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Antonio Ruano Hinojosa manifiesta que:

1. El discurrir actual de la Vereda de la Canchuela no coincide con el trazado en los planos de deslinde expuestos al público en la Delegación.

2. En un tramo de la Vereda de la Canchuela, comprendido entre la carretera de Palma del Río y la carretera de Puesta en Riego, entre los años 1970 y 1971 se produjo una modificación de trazado de la vía pecuaria por parte de la Cámara Agraria de Córdoba.

3. Solicita la desafectación de la parte del trazado antes mencionada y manifiesta que los terrenos son propiedad de terceras personas que incluso han edificado en ellos.

- Don Antonio Ruano Moya manifiesta disconformidad con la anchura en el tramo «Camino vecinal de Majaneque (actual Carretera de puesta en Riego). Por otra parte la vía pecuaria ha sido injustamente desplazada a la derecha, sin respetar el trazado, concretamente desde los puntos 82 hasta el 87.

- Don José López Matías manifiesta que:

1. En el expediente no se justifica la necesidad de iniciar el procedimiento, tal y como prevé el art. 13 del Decreto 155/1998. Expresa la necesidad de desafectar la Vereda porque se encuentra atravesada por la Cañada Real Soriana, vía que se encuentra ocupada por la carretera A-431, perdiendo su uso sin que la Administración haya asegurado un trazado alternativo.

2. Falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde, y que las mediciones no se han llevado de forma adecuada, dado que nadie ha entrado en su propiedad a tal efecto.

3. Los más antiguos del lugar manifiestan que la Vereda de la Canchuela, cuando es atravesada por la Cañada Real Soriana forma un ángulo recto, en el tramo que discurre desde el Cortijo de la Gorgoja hasta la Cañada Real. Esto es debido a que en la confluencia de ambas veredas existió un descañadero.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Canchuela» en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones recogidas en el acta de deslinde se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Antonio Ruano Moya y don Francisco Leiva Macías, se informa que una vez estudiada la documentación presentada, se llega a la conclusión de que efectivamente, fue concedida la autorización para la modificación del cauce del arroyo «La Minilla», a su paso por la finca «La Barquera», por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, organismo sin competencia alguna en vías pecuarias, por lo que no está justificado el desplazamiento simultáneo de la vía pecuaria con el arroyo, como se observa en el plano definitivo aportado. No obstante se observa como, en otros planos anteriores a la modificación del arroyo, la vía pecuaria coincide con el trazado propuesto por esta Delegación Provincial de Medio Ambiente, la cual si es competente en esta materia.

- A lo alegado por don Antonio Ruano Hinojosa se informa que el trazado de la vía pecuaria fue determinado por el acta de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, aprobada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, acto administrativo declarativo y firme, completamente válido y eficaz, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento, el cual tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acta de clasificación, no procediendo entrar a valorar la misma. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de mayo de 1999 establece que la impugnación de una Orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

Por lo que se refiere a la modificación de trazado que, según el alegante, se hizo con el consentimiento de las autoridades competentes, manifestar que las potestades administrativas en materia de vías pecuarias, corresponden en la actualidad a la Junta de Andalucía, y anteriormente al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), no existiendo constancia de haberse iniciado ningún expediente de modificación de trazado de la vía pecuaria en cuestión.

- A lo alegado por don Juan Delgado Zafra se informa que:

1. Se ha adoptado el criterio de no deslindar la vía pecuaria en suelo clasificado como urbano por el Plan General de Ordenación Urbana y es el caso de la parcela del alegante, cuyo suelo está clasificado como urbanizable.

2. En el plano catastral antiguo se puede observar que hay una derivación del arroyo que podría conectar con la arqueta que está situada en el borde sur de la parcela de este particular, por lo que el cauce del arroyo propiamente dicho no llegaría hasta ese punto. La presencia de la otra arqueta indicaría que esos terrenos llevan siendo cultivos largo tiempo, pero no determina los límites de la vía pecuaria, que se han estimado con la documentación disponible.

En cuanto a las alegaciones a la propuesta de Deslinde se informa que:

- A lo alegado por don Antonio Ruano Hinojosa:

1. Manifiesta el interesado que el trazado actual de la vía pecuaria no se corresponde con el trazado que figura en los planos de deslinde. Desde esta Administración se informa que la finalidad del deslinde es precisamente definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acta de clasificación, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria, y que como se expuso en la contestación

a sus manifestaciones en el acta de apeo, es un acto administrativo declarativo y firme, completamente válido y eficaz, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento de deslinde (STSJ de 24 de mayo de 1999).

2. El supuesto cambio de trazado alegado no puede considerarse como válido. La Cámara Agraria de Córdoba no era órgano competente para acordar dicha modificación, correspondiendo la competencia en aquella época al Ministerio de Agricultura y no existe constancia al respecto en ningún tipo de documentación oficial.

3. De acuerdo con la Ley y el Reglamento de vías pecuarias el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acta de clasificación, siendo la desafectación un procedimiento administrativo independiente.

En cuanto a la propiedad por terceras personas se informa, que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Las vías pecuarias gozan del carácter de bienes de dominio público, y por tanto, de acuerdo con el art. 132 de la Constitución Española son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y quedan fuera del tráfico jurídico privado de los hombres, por lo que la posesión continuada de los mismos no da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión.

- Don Antonio Ruano Moya alega disconformidad con la anchura y trazado propuestos en el Deslinde de la vía pecuaria. Indicar que dicho acto se realiza en base a un acta de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso de 20,89 metros de anchura, resultando extemporánea la impugnación del acta de clasificación con ocasión del presente procedimiento de deslinde. En cuanto al trazado propuesto, señalar, que este se ajusta al trazado original de la vía pecuaria, y que se ha realizado, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, ortofoto del año 1998, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

- A lo alegado por don José López Matías se informa que:

1. La exigencia de hacer constar en el expediente administrativo la necesidad de inicio del procedimiento, establecida en el artículo 13 del Decreto 155/1998, es un requisito del procedimiento de clasificación, y no del deslinde, que es el procedimiento que nos ocupa. En cuanto a la solicitud de desafectación, señalar que dicho acto es objeto de un procedimiento propio, independiente del deslinde.

2. La comunicación de las operaciones materiales de deslinde se realizó de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 19 del Reglamento de vías pecuarias y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante notificación personal, siendo ésta devuelta, por lo cual para la exposición pública del Proyecto, la notificación se realizó mediante publicación en el BOP de Córdoba núm. 18 de 7 de febrero de 2003, no pudiendo alegarse indefensión.

En cuanto a que las mediciones no se han llevado de forma adecuada, se informa que hoy en día existen distintos métodos topográficos para realizar los planos y mediciones correspondientes sin necesidad de tener que entrar en ninguna propiedad. En el Proyecto de Deslinde existe un apartado de Levantamiento y Representación Gráfica, en el que se detalla con precisión la metodología topográfica utilizada, por lo que no cabe hablar de mediciones erróneas por parte de los técnicos competentes.

3. En primer lugar, decir que el trazado propuesto por esta Administración, es el resultado de un amplio y profuso estudio del fondo documental existente sobre la Vereda de la Canchuela, el cual está basado fundamentalmente en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Córdoba, único documento válido para definir la existencia y trazado de la vía pecuaria. Ante lo cual debemos decir que no consta la existencia de ningún descansadero de ganado en ese punto. No obstante, sí se puede afirmar que la Vereda de la Canchuela lleva una dirección y sentido desde el Cortijo de la Gorgoja hasta la Cañada Real Soriana, encajando de una forma determinada en la citada Cañada Real, y sale de la Cañada Real Soriana con otra dirección y sentido, tal y como reflejan los planos catastrales históricos, el plano de deslinde de la Cañada Real Soriana y el resto de la documentación consultada. Y todo ello coincide exactamente con lo reflejado en los planos de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 11 de septiembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de julio de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Canchuela», tramo primero, desde el Cortijo Gorgoja hasta el vado de la Canchuela, en el río Guadalquivir, excepto los subtramos que discurren por suelo urbano, en el término municipal de Córdoba (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 4.971,9 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Córdoba, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m,

la longitud deslindada es de 4.971,9 m y la superficie total es de 10,4 ha, que en adelante se conocerá como Vereda de la Canchuela, que linda al Oeste con las fincas propiedad de don Rafael Roldán Maestre, don Juan Antonio Escobar Cortés, don José María Luque Ortiz, don Manuel de la Rosa Murillo, don Andrés Cepas Quesada, don Francisco Lozano Rodríguez, don José Cañete Ramírez, Asociación Htos. Familiares Jardines de A., propietario/a de la parcela 68 del polígono 102 del término municipal de Córdoba (Córdoba), propietario/a de la parcela 65 del polígono 102 del término municipal de Córdoba (Córdoba), propietario/a de la parcela 84 del polígono 102 del término municipal de Córdoba (Córdoba), doña Carmen López Lara, don Rafael López Lara, don Santiago Serrano Serrano, doña Encarnación Fernández Rodríguez, doña Amparo Fernández Rodríguez, Ebro Compañía de Azúcares y Alimentación, doña Isabel Arjona Cáceres, propietario/a de la parcela 76 del polígono 102 del término municipal de Córdoba (Córdoba), don Antonio Ruano Hinojosa, don Lázaro Urbano Guzmán, propietario/a de la parcela 4713901 del término municipal de Córdoba (Córdoba), propietario/a de la Parcela 4911901 del término municipal de Córdoba (Córdoba), don Joaquín Miraimé Gálvez, don Antonio Almagro León, propietario/a de la parcela 4911910 del término municipal de Córdoba (Córdoba), don Antonio Repiso Zafra, don Antonio Ruano Moya, don Martín Fernández Serrano, don Francisco García León, don Francisco Leiva Macías, don Juan Delgado Zafra, Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, don Francisco Espínola Cortez, don Manuel Delgado Arroyo, don Manuel Chaves Sánchez, don José Manuel Benjumea Campos, don Diego Lara Díaz, doña María Isabel Carmona Moreno, don Francisco Gama Rubio, don Rafael Ariza Díaz, don Francisco Cabañas Pineda, al Norte con las fincas propiedad de don Gregorio Ignacio del Pino López, don Juan Jiménez Hidalgo y Sevillana de Electricidad, al Sur con las fincas propiedad de don Francisco Hidalgo Alcalde, doña Luisa Díaz Andújar, y al Este con las fincas propiedad de don Manuel Jiménez Palomero, doña Ana Gutiérrez Lozano, don Florencio Romero González, don Manuel Chaves Sánchez, doña María Josefa Illegas Cuevas, don Francisco Hidalgo Alcalde, don Antonio Otero Torrecilla, don Juan Ruano Hinojosa, don Francisco Alvarez Cano, don Basilio Gago Hens, don Gerardo Gago Hens, don Francisco José Pérez Esquinas, propietario/a de la parcela 69 del polígono 101 del término municipal de Córdoba (Córdoba), Agraria Aragonesa Andaluza, S.A., doña Carmen Benítez Valle, Sevillana de Electricidad, propietario/a de la parcela 86 del polígono 101 del término municipal de Córdoba (Córdoba), RENFE, Ebro Compañía de Azúcares y Alimentación, S.A., don Mateo Hernández Montenegro, propietario/a de la parcela 93 del polígono 101 del término municipal de Córdoba (Córdoba), doña Dolores López Matías, don Rafael Villar Horriño, don José López Matías, propietario/a de la parcela 4726901 del término municipal de Córdoba (Córdoba), Ministerio de Fomento, doña María Luisa Cruz González, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Romero Malagón, S.L., Ingeniería y Gestión del Sur, S.A., Telefónica y don Francisco Muñoz Cuevas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de enero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 31 DE ENERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CANCHUELA», TRAMO PRIMERO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

VEREDA DE LA CANCHUELA TRAMO 1.º

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	334343.610	4194333.420	11	334363.659	4194339.679
2D	334355.541	4194268.791	21	334376.022	4194272.920
3D	334364.894	4194225.911	31	334385.287	4194230.442
4D	334378.178	4194167.222	41	334398.562	4194171.792
5D	334394.227	4194094.913	51	334414.593	4194099.566
6D	334408.621	4194033.662	61	334428.956	4194038.443
7D	334424.614	4193965.658	71	334444.967	4193970.366
8D	334441.643	4193899.771	81	334462.026	4193895.349
9D	334446.326	4193869.660	91	334466.521	4193875.081
10D	334451.382	4193853.670	101	334471.620	4193858.955
11D	334456.028	4193831.286	111	334476.480	4193835.538
12D	334464.077	4193792.623	121	334484.528	4193796.881
13D	334472.670	4193751.350	131	334493.121	4193755.608
14D	334484.470	4193694.669	141	334504.906	4193699.003
15D	334495.189	4193647.392	151	334515.562	4193652.011
16D	334506.500	4193597.502	161	334526.873	4193602.121
17D	334512.663	4193570.322	171	334533.031	4193574.963
18D	334522.046	4193529.344	181	334542.421	4193533.951
19D	334527.924	4193503.011	191	334548.305	4193507.596
20D	334534.386	4193474.509	201	334554.674	4193479.498
21D	334548.506	4193413.377	211	334568.905	4193417.884
22D	334559.546	4193361.042	221	334579.950	4193365.525
23D	334569.856	4193315.906	231	334590.215	4193320.590
24D	334587.622	4193239.238	241	334607.968	4193243.974
25D	334606.986	4193156.399	251	334627.447	4193160.642
26D	334613.634	4193119.732	261	334634.056	4193124.192
27D	334633.720	4193041.294	271	334654.015	4193046.248
28D	334645.850	4192989.058	281	334666.220	4192993.693
29D	334668.798	4192886.092	291	334689.164	4192890.744
30D	334689.406	4192798.033	301	334709.728	4192802.872
31D	334699.395	4192756.787	311	334718.913	4192764.946
32D	334704.808	4192677.761	321	334724.082	4192685.818
33D	334739.349	4192593.808	331	334758.615	4192601.882
34D	334755.756	4192555.367	341	334775.010	4192563.472
35D	334766.507	4192529.466	351	334785.837	4192537.389
36D	334779.117	4192498.308	361	334798.462	4192506.192
37D	334789.894	4192472.042	371	334809.317	4192479.736
38D	334804.467	4192433.907	381	334823.900	4192441.573
39D	334818.459	4192399.525	391	334837.731	4192407.590
40D	334830.148	4192372.355	401	334849.417	4192380.425
41D	334838.215	4192352.553	411	334857.542	4192360.481
42D	334850.071	4192323.842	421	334869.390	4192331.790
43D	334867.419	4192281.520	431	334886.762	4192289.409
44D	334877.191	4192257.439	441	334896.564	4192265.253
45D	334886.518	4192234.168	451	334905.909	4192241.940
46D	334897.989	4192205.552	461	334917.336	4192213.431
47D	334910.820	4192174.541	471	334930.118	4192182.540
48D	334918.842	4192155.223	481	334938.129	4192163.248
49D	334925.910	4192138.270	491	334945.598	4192145.333
50D	334936.475	4192103.356	501	334956.302	4192109.961
51D	334950.177	4192065.734	511	334970.117	4192072.029

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
52D	334961.907	4192022.040	521	334982.083	4192027.456
53D	334965.025	4192010.426	531	334985.773	4192013.709
54D	334968.719	4191938.897	541	334989.795	4191935.816
55D	334949.376	4191884.553	551	334969.498	4191878.786
56D	334946.103	4191869.657	561	334966.778	4191866.412
57D	334944.039	4191848.009	571	334965.132	4191849.138
58D	334948.684	4191825.323	581	334968.837	4191831.041
59D	334955.868	4191805.700	591	334975.637	4191812.464
60D	334963.885	4191780.530	601	334983.256	4191788.546
61D	334972.728	4191763.393	611	334992.737	4191770.173
62D	334974.313	4191754.537	621	334995.021	4191757.404
63D	334977.961	4191717.477	631	334998.727	4191719.770
64D	334984.278	4191665.890	641	335004.907	4191669.298
65D	334995.746	4191610.919	651	335015.225	4191619.836
66D	335007.853	4191595.089	661	335027.014	4191604.423
67D	335014.130	4191570.870	671	335034.350	4191576.118
68D	335022.750	4191557.710	681	335042.424	4191545.060
69D	335047.940	4191486.967	691	335066.651	4191496.255
70D	335074.377	4191433.710	701	335094.797	4191439.557
71D	335079.040	4191387.580	711	335099.825	4191389.669
72D	335084.730	4191330.640	721	335105.429	4191333.592
73D	335092.862	4191286.879	731	335113.499	4191290.119
74D	335102.017	4191229.112	741	335122.673	4191232.236
75D	335112.373	4191157.161	751	335133.080	4191159.928
76D	335117.242	4191117.713	761	335137.895	4191120.918
77D	335118.834	4191109.214	771	335139.357	4191113.115
78D	335132.039	4191040.741	781	335152.551	4191044.697
79D	335148.180	4190957.040	791	335168.951	4190959.653
80D	335152.659	4190882.158	801	335173.622	4190881.564
81D	335147.415	4190837.330	811	335168.163	4190834.903
82D	335141.490	4190786.690	821	335162.238	4190784.263
			821'	335159.772	4190776.583
			821''	335154.581	4190770.411
83D	335090.047	4190745.380	831	335103.127	4190729.092
84D	335029.210	4190698.890	841	335042.150	4190682.487
85D	334960.500	4190642.966	851	334975.711	4190628.411
86D	334933.986	4190601.728	861	334949.003	4190586.412
87D	334923.959	4190595.626	871	334931.899	4190576.004
88D	334856.787	4190580.441	881	334915.451	4190572.286
89D	334823.258	4190429.689	891	334843.986	4190425.142
90D	334514.821	4190409.327	901	334534.504	4190402.257
91D	334498.261	4190355.192	911	334518.254	4190349.134
92D	334490.051	4190327.835	921	334509.874	4190321.214
93D	334473.157	4190282.004	931	334492.704	4190274.632
94D	334469.085	4190271.449	94	334487.827	4190261.990
95D	334449.674	4190240.937	951	334478.875	4190247.919
96D	334283.586	4189396.190	961	334302.604	4189404.847
97D	334299.217	4189359.737	971	334317.243	4189370.707
98D	334332.255	4189319.568	981	334348.298	4189332.948
99D	334365.670	4189280.059	991	334381.588	4189293.588
100D	334381.722	4189261.263	1001	334397.373	4189275.104
101D	334401.318	4189239.861	1011	334416.368	4189254.359
102D	334408.200	4189233.070	1021	334422.873	4189247.939
			1021'	334428.936	4189235.598
			1021''	334426.016	4189222.162
103D	334380.584	4189187.963	1031	334398.400	4189177.055
104D	334354.830	4189145.899	1041	334372.646	4189134.991
105D	334318.432	4189086.449	1051	334334.043	4189071.940
106D	334302.674	4189075.139	1061	334312.330	4189056.356
107D	334281.921	4189068.096	1071	334284.635	4189046.957
108D	334258.718	4189069.763	1081	334268.082	4189048.147
109D	334223.730	4189026.630	1091	334241.880	4189015.844
110D	334208.450	4188989.550	1101	334226.005	4188977.443
111D	334146.800	4188931.330	1111	334156.810	4188912.050
112D	334125.626	4188915.265	1121	334140.223	4188900.118
113D	334102.085	4188886.508	1131	334118.977	4188874.164
114D	334091.188	4188869.737	1141	334107.927	4188855.647
115D	334072.486	4188857.722	1151	334084.628	4188840.741
116D	333994.796	4188796.281	1161	334021.333	4188790.643

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1319/2003. (PD. 585/2005).

NIG: 2906742C20030028165.
Procedimiento: J. Verbal (N) 1319/2003. Negociado: MC.
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Doña Josefa Martín Cañete.
Procurador: Sr. Olmedo Cheli, Jesús.
Letrado: Sr. Martín Olmedo Javier.
Contra: Realce y Cimentaciones, S.L., y Entidad Aseguradora Sur, S.A.
Procurador: Sr. Villegas Peña, Eusebio.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 1319/2003 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia Cuatro de Málaga a instancia de Josefa Martín Cañete contra Realce y Cimentaciones, S.L., y Entidad Aseguradora Sur, S.A., sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Málaga, a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

El Sr. don Juan de Dios Anguita Cañada, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia Cuatro de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Verbal (N) 1319/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Josefa Martín Cañete con Procurador don Jesús Olmedo Cheli y Letrado don Javier Martín Olmedo; y de otra como demandados Realce y Cimentaciones, S.L., y Entidad Aseguradora Sur, S.A., con Procurador don Eusebio Villegas Peña y Letrado don Manuel Carrasco Espejo, sobre Reclamación de cantidad, y

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre y representación de doña Josefa Martín Cañete, procede condenar a los demandados Realce y Cimentaciones, S.L., y Compañía de Seguros Sur, S.A., a indemnizar solidariamente a la actora doña Josefa Martín Cañete en la cantidad de 1.015 euros, más los intereses legales, el primero y los intereses moratorios del interés legal aumentado en un 50%, el segundo, con aplicación de la franquicia para este último, de 601,01 euros.

Así por esta mi sentencia, contra la que es susceptible de interponer recurso de apelación en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, lo pronuncio, mando y firmo.
E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Realce y Cimentaciones, S.L., extiendo y firmo la presente en Málaga a ocho de febrero de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. ONCE DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1303/2003. (PD. 586/2005).

NIG: 1808742C20030021143.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 1303/2003. Negociado: 1.
De: Doña Milagros Foronda Comenge.
Procurador: Sr. Tomás López Lucena.
Letrado: Sr. Fernando Mir Gómez.
Contra: Don Salvador Sánchez Gallardo.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 1303/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada a instancia de Milagros Foronda Comenge contra Salvador Sánchez Gallardo sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 224/04

En la ciudad de Granada, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Francisco Sánchez Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de Desahucio y Reclamación de cantidad, núm. 1303/03, seguidos entre partes, de una y como demandante doña Milagros Foronda Comenge, con Procurador Sr. don Tomás López Lucena, y Letrado Sr. don Fernando Mir Ruiz, y de otra y como demandado don Salvador Sánchez Gallardo, declarado en rebeldía.

FALLO

Que estimando la demanda presentada:

1.º Declaro resuelto el contrato de arrendamiento que tiene por objeto la vivienda sita en Granada, calle Misericordia 22, 2.º B, y condeno a don Salvador Sánchez Gallardo a que la desaloje y deje a disposición de doña Milagros Foronda Comenge, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa en el plazo que se le señale.

2.º Condeno a don Salvador Sánchez Gallardo a que pague a doña Milagros Foronda Comenge novecientos doce euros por las rentas pendientes de las mensualidades comprendidas entre septiembre de 2003 y diciembre de 2003, más el interés legal devengado desde la fecha de interposición de la demanda, doscientos cuarenta euros mensuales hasta que desaloje la vivienda y las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, que habrá de prepararse en plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo. Rubricada.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Salvador Sánchez Gallardo, extiendo y firmo la presente en Granada a veintiocho de diciembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.